



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00912 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Finnciera John F. Kennedy
Demandado:	Héctor de Jesús Bedoya Osorio
Asunto:	Ordena oficiar

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la abogada Clara Teresa Mejía Vallejo apoderada de la parte demandante y coadyuvado por el demandado Héctor de Jesús Bedoya Osorio, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes los documentos allegados vía correo electrónico por la apoderada de la parte actora el 13 de julio y 12 de agosto de 2021.

Segundo. No acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación puesto que en el reporte general de títulos de este proceso no se advierten consignaciones y por lo tanto no se alcanza a cubrir el valor de \$3.515.100, dispuesto por las partes en la solicitud de terminación del proceso.

Tercero. Oficiar al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Medellín a fin de que informen si de la relación de títulos judiciales que a continuación se adjunta existen remanentes del demandado Héctor de Jesús Bedoya Osorio a favor de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia mediante auto del 16 de septiembre de 2019 y de la cual ustedes informaron haber tomado nota mediante oficio N°1470 del 7 de octubre de 2019 y en caso afirmativo, se solicita la convención de los mismos los cuales deberán ser puestos de forma inmediata a

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00912 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Finnciera John F. Kennedy
Demandado:	Héctor de Jesús Bedoya Osorio
Asunto:	Ordena oficiar

disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales N° 050012041012.

- **\$5.472.442.00:** Depósitos **CONSTITUIDOS** a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, por lo que se solicita de manera **URGENTE** la conversión de los siguientes depósitos judiciales

IDENTIFICACION	DEPOSITO	ELABORACION	VALOR	NOMBRE	ESTADO
4530816	413230003343684	20190722	\$ 218.615	OFIC EJEC CVL MPL DESC MEDELLI	PENDIENTE DE PAGO
4530816	413230003365419	20190821	\$ 218.615	OFIC EJEC CVL MPL DESC MEDELLI	PENDIENTE DE PAGO
4530816	413230003388977	20190924	\$ 218.615	OFIC EJEC CVL MPL DESC MEDELLI	PENDIENTE DE PAGO
4530816	413230003409054	20191022	\$ 218.615	OFIC EJEC CVL MPL DESC MEDELLI	PENDIENTE DE PAGO
4530816	413230003429169	20191120	\$ 218.615	OFIC EJEC CVL MPL DESC MEDELLI	PENDIENTE DE PAGO
4530816	413230003450840	20191217	\$ 218.615	OFIC EJEC CVL MPL DESC MEDELLI	PENDIENTE DE PAGO
4530816	413230003472203	20200129	\$ 242.251	OFIC EJEC CVL MPL DESC MEDELLI	PENDIENTE DE PAGO
4530816	413230003489721	20200225	\$ 242.251	OFIC EJEC CVL MPL DESC MEDELLI	PENDIENTE DE PAGO
4530816	413230003511167	20200330	\$ 242.251	OFIC EJEC CVL MPL DESC MEDELLI	PENDIENTE DE PAGO
4530816	413230003522053	20200427	\$ 242.251	OFIC EJEC CVL MPL DESC MEDELLI	PENDIENTE DE PAGO
4530816	413230003534753	20200526	\$ 242.251	OFIC EJEC CVL MPL DESC MEDELLI	PENDIENTE DE PAGO
4530816	413230003547826	20200624	\$ 242.251	OFIC EJEC CVL MPL DESC MEDELLI	PENDIENTE DE PAGO
4530816	413230003562355	20200722	\$ 242.251	OFIC EJEC CVL MPL DESC MEDELLI	PENDIENTE DE PAGO
4530816	413230003576692	20200821	\$ 242.251	OFIC EJEC CVL MPL DESC MEDELLI	PENDIENTE DE PAGO
4530816	413230003592052	20200923	\$ 242.251	OFIC EJEC CVL MPL DESC MEDELLI	PENDIENTE DE PAGO
4530816	413230003607026	20201023	\$ 242.251	OFIC EJEC CVL MPL DESC MEDELLI	PENDIENTE DE PAGO
4530816	413230003624030	20201127	\$ 242.251	OFIC EJEC CVL MPL DESC MEDELLI	PENDIENTE DE PAGO
4530816	413230003635443	20201221	\$ 242.251	OFIC EJEC CVL MPL DESC MEDELLI	PENDIENTE DE PAGO
4530816	413230003650274	20210128	\$ 250.748	OFIC EJEC CVL MPL DESC MEDELLI	PENDIENTE DE PAGO
4530816	413230003662668	20210223	\$ 250.748	OFIC EJEC CVL MPL DESC MEDELLI	PENDIENTE DE PAGO
4530816	413230003677838	20210324	\$ 250.748	OFIC EJEC CVL MPL DESC MEDELLI	PENDIENTE DE PAGO
4530816	413230003691509	20210426	\$ 250.748	OFIC EJEC CVL MPL DESC MEDELLI	PENDIENTE DE PAGO
4530816	413230003705857	20210524	\$ 250.748	OFIC EJEC CVL MPL DESC MEDELLI	PENDIENTE DE PAGO

Cuarto. Por Secretaría se librará el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria.

CÚMPLASE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180d85c1dcc7aa69ce1cf3514f9e1e6803482af51e0fd0e71a6bcb842d841eb0**

Documento generado en 02/11/2021 04:32:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01017 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Servicredito SA
Demandado:	Martha Lucia Munera Restrepo
Asunto:	Corrige cuadro de dialogo

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Corregir el cuadro de dialogo del auto que incorpora, requiere consignación adicional y ordena seguir adelante la ejecución de fecha 22 de octubre de 2021, el cual quedarán así:

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01017 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Servicredito SA
Demandado:	Martha Lucia Munera Restrepo
Asunto:	Incorpora – Requiere consignación adicional - Ordena seguir adelante la ejecución

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09ea250abcc27f016429e090f2d7e4ac8fa3b8869cbf142caa27bd6ae3c2721**

Documento generado en 02/11/2021 04:32:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00430 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Juan David Yazo Medina
Demandados:	Dora Adriana Álzate Restrepo
Asunto:	Incorpora notificación – Requiere

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes la constancia de envío de la notificación a la demandada Dora Adriana Álzate Restrepo, la cual no será tenida en cuenta toda vez que no se aportó la constancia de entrega por parte del servidor.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia y so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito, proceda a acreditar ante el Despacho la totalidad del trámite notificación personal de la ejecutada, aportando la constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694baf1679438283756701c1a09362ce74bdf950f4919c924c56745282531f96**

Documento generado en 02/11/2021 04:32:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00526 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Financiera Juriscoop SA Compañía de Financiamiento
Demandado:	Luz Mariela Higueta Arteaga
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Financiera Juriscoop S.A Compañía de Financiamiento en contra de Luz Mariela Higueta Arteaga.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 9 de julio de 2021 y por considerar que el documento allegado como título de recaudo cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago de mínima cuantía deprecado en el escrito inicial.

1.2. La señora Luz Mariela Higueta Arteaga fue notificada personalmente de la providencia que libró mandamiento de pago el 13 de julio de 2021, en los términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00460 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Financiera Juriscoop SA Compañía de Financiamiento
Demandado:	Luz Mariela Higuera Arteaga
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00460 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Financiera Juriscoop SA Compañía de Financiamiento
Demandado:	Luz Mariela Higueta Arteaga
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. Pagaré N° 4247028228853580 del 20 de agosto de 2014 a través del cual la señora Luz Mariela Higueta Arteaga promete incondicionalmente pagar a la orden de Confiar Cooperativa Financiera la suma de \$ 5.476.476
- b. Certificado de Existencia y Representación de Financiera Juriscoop SA Compañía de Financiamiento.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré N° 4247028228853580 del 28 de agosto de 2014, consta de obligaciones expresas, claras y exigibles a la señora Luz Mariela Higueta Arteaga observándose

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00460 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Financiera Juriscoop SA Compañía de Financiamiento
Demandado:	Luz Mariela Higueta Arteaga
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$540.000

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Confiar Cooperativa Financiera y en contra de la señora Luz Mariela Higueta Arteaga en los términos del mandamiento de pago librado el 7 de julio de 2021.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00460 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Financiera Juriscoop SA Compañía de Financiamiento
Demandado:	Luz Mariela Higueta Arteaga
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Segundo. Condenar en costas la señora Luz Mariela Higueta Arteaga, las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de quinientos cuarenta mil pesos (\$540.000).

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **2021429f90cd42a53d9f5453c90565f0678302300556018a3ec0919635764edb**

Documento generado en 02/11/2021 04:32:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00466 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Inmobiliaria Rodrigo Betancur
Demandados	José Gamaliel Betancur Botero y otros
Asunto:	Incorpora notificación-Tiene por Notificado – Requiere

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes el memorial allegado vía correo electrónico el pasado 27 de septiembre de 2021 por el apoderado de la parte actora mediante el cual informa que el emplazamiento autorizado no fue realizado.

Segundo. Tener notificados personalmente a los señores Luis Antonio Pineda Duque y Luis Eduardo Calle Jiménez en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Requerir a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación personal del ejecutado Luis Gamaliel Betancur Botero, en la dirección reportada en el escrito de demanda, esto es, calle 50 # 43-83 en Medellín, esto en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71564314e7acf553b65b5b7c9d7ab5217faf9458719aa08dee40ca4a9627d3f9**

Documento generado en 02/11/2021 04:32:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00533 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandados:	Luisa Fernanda Cardona Toro - Lina María Acevedo Toro
Asunto:	Incorpora – Requiere previo desistimiento tácito

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar los documentos remitidos el 8 de septiembre de 2021 mediante correo electrónico por el apoderado de la parte demandante.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito, realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de las demandadas, como quiera que se libró orden de apremio desde el mes de julio y no se ha intentado la notificación de las ejecutadas.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13424ac0aa380405fe3eb582045d57bcfb2e629a4531ee1b1e236684733a224**

Documento generado en 02/11/2021 04:31:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00817 00
Proceso:	Verbal- Responsabilidad Civil
Demandante:	María Stela Duran Maury.
Demandado:	Edificio Alejandres PH
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 7 de octubre de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por María Stela Durán Maury en contra de Edificio Alejandres.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52acc393947bf9d4ed05cf16f570cb69dd6b5d2166317bec5096caa06747385c**
Documento generado en 02/11/2021 04:31:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00 908 00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria.
Solicitante:	Robert Adrián David Cortes.
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 8 de septiembre de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Robert Adrián David Cortes.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9548e9cd2b95182a89f5dfe97b4e4bf32d2a6e031a2dfad3a5834667cae598f4**

Documento generado en 02/11/2021 04:32:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00933 00
Proceso:	Verbal Sumario - Acción de Protección al Consumidor
Demandante:	Jaqueline Ocampo Cadavid.
Demandado:	GM. Financial Colombia S.A.
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 10 de septiembre de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por la señora Jaqueline Ocampo Cadavid en contra de GM Financial Colombia SA.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720c845f87060fd78a0401f393c0cd25877a5f92ea1c9b77299f77b27f14260a**
Documento generado en 02/11/2021 04:32:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00 971 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria.
Demandante:	Finesa S.A.
Demandado:	Luz Marleny Madrid Castrillón. Héctor Eli Zapata Guzmán.
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 23 de septiembre de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Finesa SA en contra de los señores Luz Marleny Madrid Castrillón y Héctor Eli Zapata Guzmán.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd0f5a3f854fa401eaa323783cbc1ba626faa3b6a96f24dba7719f70e351e12**
Documento generado en 02/11/2021 04:32:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01092 00
Proceso:	Verbal
Demandante:	Gabriel Jaime Arango Franco.
Demandado:	Leidy Cristina Marín Botero
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 20 de octubre de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por el señor Gabriel Jaime Arango Franco en contra de la señora Leidy Cristina Marín Botero.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7592a8cf81991557eb2cf9b9217808c67cfc6c50f2319b1ca7a38d6e0dd80a9**
Documento generado en 02/11/2021 04:32:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>